

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1651.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 509.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 507.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Ramon Soler y Carrera el registro de la mina nombrada *Esperanza* sita en el término de Andraitx, he dispuesto según el artículo 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el expediente de la misma y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la referida ley.
Palma 12 setiembre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 508.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE CARRETERAS.

(Conclusion.) (1)

CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 58. Las carreteras de servicio público que constituyen el objeto del presente reglamento podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías mediante concesiones otorgadas con arreglo á las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de abril de 1877.

Art. 59. Se observarán las prescripciones del capítulo VI de la ley general y los artículos que correspondan del reglamento para la ejecución respecto de las concesiones de obras de carreteras que estuvieren incluidas en los planes del Estado, provincial y pueblos, siempre que para su ejecución no se pidiese subvención de ninguna clase; y las disposiciones del mismo capítulo de la expresada ley y artículos correspondientes del reglamento, para las concesiones de carreteras no comprendidas en nin-

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último:

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»
Inca.....	28'32	13'47	»	»	0'60	0'58	1'18	0'25	0'54	1'00	»	»	0'07	»
Mahon.....	34'23	16'39	»	18'05	0'50	0'62	1'54	0'50	0'85	1'37	1'37	1'88	0'12	0'12
Manaccr.....	25'00	13'50	»	»	0'60	0'45	1'30	0'12	0'42	0'80	0'80	»	0'06	0'08
Palma.....	34'20	14'40	»	»	0'70	0'61	1'53	0'40	0'60	1'50	1'50	1'50	0'08	0'10
TOTALES...	144'90	70'26	»	18'05	2'40	2'78	6'73	1'71	3'21	5'72	3'67	5'00	0'33	0'30
Precio medio general.....	28'98	14'05	»	18'05	0'60	0'56	1'35	0'34	0'64	1'44	1'22	1'66	0'08	0'10

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	34'23	Mahon.
	Idem mínimo. . .	23'15	Ibiza.
CEBADA..	Precio máximo. . .	16'39	Mahon.
	Idem mínimo. . .	12'50	Ibiza.

Palma 10 de Setiembre de 1877.—El jefe de la Administración provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º —El Gobernador, Terrer.

guno de dichos planes; entendiéndose que respecto de estas últimas deberán además observarse las prescripciones de los capítulos VIII y IX de la ley general y las consiguientes del reglamento en lo que concierne á la concesion de dominio público y declaracion de utilidad pública, siempre que la carretera de que se trata afecte al expresado dominio y se pidiese para su ejecución la aplicacion

de la ley de expropiacion forzosa de dominio privado.

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas en fondos mixtos.

Art. 6.º Para que el Estado pueda auxiliar la construccion de una carretera provincial según el art. 50 de la ley, habrá de formarse un expediente al que servirá de base una ex-

posición razonada de la Diputacion respectiva, haciendo ver su falta de recursos para la ejecución de la obra en totalidad.

Sobre esta exposicion informarán la junta de Agricultura, Industria y Comercio, el ingeniero jefe y el gobernador, el que remitirá el expediente al ministro de Fomento proponiendo la cantidad con que el Estado debe auxiliar la construccion. El

(1) Véanse los Boletines números 1648, 1649 y 1650.

ministro de Fomento, si lo creyese procedente en virtud de los informes adquiridos, presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, fijando la entidad de la subvencion y las condiciones y plazos para su entrega á la Diputacion.

Art. 61. Para que una Diputacion pueda contribuir á la ejecucion de una carretera de cargo del Estado se formará asimismo expediente, al que servirá de base una propuesta de la Corporacion provincial, y en el que informarán dentro de un término que no podrá bajar de 30 dias ni exceder de 60 todos los pueblos de la provincia que se consideren interesados, y despues la junta de Agricultura, Industria y Comercio. En vista de estos informes acordará la Diputacion provincial lo conveniente acerca del auxilio ofrecido, la cantidad á que este ascienda y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Del acuerdo dará la Diputacion conocimiento al gobernador para que este lo ponga en el del Ministro de Fomento. El auxilio ofrecido constituirá un gasto obligatorio para la provincia.

Art. 62. No podrá un Ayuntamiento pretender auxilio de la Diputacion de una carretera municipal sino previa una peticion razonada en que pruebe que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos necesarios.

La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion, la cual abrirá sobre ella una informacion pública para que por un término que no deberá bajar de 20 ni exceder de 40 puedan exponer lo que consideren del caso los demás Municipios de la provincia y los particulares que se consideren interesados.

La Diputacion en vista de estos informes resolverá sobre la concesion del auxilio, su entidad, y la forma en que ha de ser abonado al Ayuntamiento.

Art. 63. Para que un Ayuntamiento pueda contribuir á la construccion de una carretera provincial deberá abrir por espacio de 20 dias por lo menos una informacion pública, en que puedan exponer los vecinos del pueblo lo que consideren del caso sobre el asunto. Despues de esta informacion acordará el Ayuntamiento lo que crea procedente, y de su acuerdo dará conocimiento á la Diputacion, haciendo constar la cantidad ofrecida y la forma y plazos en que lo entregará. El auxilio en este caso se considerará como gasto obligatorio para el Ayuntamiento.

Art. 64. Las obras de carreteras que ejecuten los particulares por concesion podrán ser subvencionadas por el Estado, las Diputaciones ó Ayuntamientos, con arreglo al art. 54 de la ley.

Para las concesiones subvencionadas de obras de carreteras comprendidas en los planes del Estado, provincias y pueblos regirán las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas y los artículos correspondientes del reglamento para su ejecucion.

Respecto á las concesiones subvencionadas de carreteras no comprendidas en los planes expresados, además de las disposiciones del capítulo VII y las correspondientes del reglamento, habrá de observarse lo pre-

venido en los capítulos VIII y IX de la ley general y disposiciones respectivas del reglamento, si la carretera afectase al dominio público, y si para su ejecucion se pretendiese la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

En todo caso, las Diputaciones y Ayuntamientos procederán en estos asuntos conformándose á las prescripciones de las leyes provinciales y municipales vigentes en cuanto no se opongan á las generales y especiales de Obras públicas.

CAPÍTULO VII.

Art. 65. La informacion á que se refiere el artículo transitorio de la ley se sujetará á los trámites siguientes:

Siempre que por las gestiones de los Ayuntamientos ó Diputaciones, interesadas, de los Gobernadores, Ingenieros Jefes ó cualquiera Corporacion ó particular de una provincia se pretendiese que alguna carretera de las abandonadas por el Gobierno, y que formase parte del plan general, volviese desde luego en todo ó en parte al cargo del Estado para su conservacion, se dirigirá por quien tomase la iniciativa una exposicion al Ministro de Fomento, haciendo ver la conveniencia ó necesidad de lo que se pretendiese.

Si el Ministro de Fomento lo juzgase oportuno pasará la solicitud al Gobernador de la provincia para que la someta á informe de los Ayuntamientos por cuyos términos pase la línea, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y de la Diputacion, con objeto de examinar los fundamentos de la propuesta.

Reunidos estos informes se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que emita su dictamen, al cual dicho funcionario habrá de agregar: primero, una Memoria en que se haga constar el estado de la línea de que se trate; segundo, un proyecto y presupuesto detallado de las reparaciones que en la carretera y en los edificios, y otras accesorias fuese necesario llevar á cabo; y tercero, un presupuesto del coste anual de conservacion de la línea, tanto para personal como material. El Ingeniero Jefe acompañará estos documentos á su dictamen sobre la informacion, remitiéndolo todo al Gobernador, el cual con su propio informe elevará el expediente al Ministro de Fomento.

Se oirá despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el ministro resolverá en definitiva sobre si el Estado debe ó no hacerse cargo de la carretera ó seccion de carretera de que se trata.

En caso afirmativo, y si hubiere crédito en el presupuesto general, se procederá desde luego á las reparaciones proyectadas y al nombramiento del personal de conservacion. Si no se pudiese disponer de los fondos necesarios, se aplazarán dichas operaciones hasta obtener un suplemento de crédito que podrá pedir oportunamente á las Cortes el ministro de Fomento ó hasta que empiece á regir el presupuesto del año económico siguiente al en que se hubiese adoptado la resolucion superior sobre el expediente.

Cuando la iniciativa de estos expedientes partiere del ingeniero jefe de

una provincia, deberá este acompañar desde luego á su comunicacion al ministro de Fomento la memoria, proyectos y presupuestos que se mencionan en el párrafo cuarto de este artículo, sin que por esto se prescindiera de oír su dictamen sobre la informacion para que se haga cargo de las observaciones que sobre su pensamiento se hubieren presentado.

Gijón 10 de agosto de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 18 agosto de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 510.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Negociado Estancadas.—Dediendo proveerse el Estanco de la villa de La Puebla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, he acordado señalar el plazo de ocho dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los que aspiren á obtenerlo, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica, en inteligencia de que tendrán derecho á prioridad los licenciados del ejército y armada y las viudas y huérfanas de militares muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, ó en acto del servicio.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia á los fines que quedan expresados.

Palma 12 de setiembre de 1877.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 511.

DIRECCION

DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Circular.—Por Real orden, fecha 11 del actual, dictada á propuesta de esta Direccion, y en beneficio de los imponentes de efectos públicos en su Caja, se ha dispuesto que se modifiquen los derechos de custodia fijados en el Reglamento de 17 de enero de 1874, y, á la vez, que se ponga éste de acuerdo, respecto al abono de dichos derechos por los depósitos provisionales para subastas, con lo preceptuado en la Real orden de 5 de diciembre último.

En su virtud, se entenderán redactados los artículos 40 y 41 del Reglamento por que se rige esta Caja, en la forma siguiente:

«Art. 40. Por los depósitos en efectos públicos, se abonarán á la Caja los derechos de custodia siguientes: Cincuenta céntimos de peseta por diez mil pesetas de capital nominal, en los depósitos que actualmente producen uno por ciento de interés anual. Una peseta por diez mil nominales, en los que reditan dos por ciento al año. Dos pesetas cincuenta céntimos por diez mil pesetas nominales, en los que conservan el interés de seis por ciento anual. El cobro de estos derechos se hará por meses completos, cualquiera que sea el

tiempo que dure el depósito, y á contar desde su imposicion. Por los depósitos cuyos capitales nominales sean de veinte mil pesetas, de los que actualmente producen uno por ciento, y de diez mil, de los que reditan dos por ciento, ó inferiores, se pagará un derecho fijo de una peseta por año, á contar desde la fecha de la imposicion, considerándose la fraccion de trimestre como trimestre completo, despues del primer año. Por los depósitos en papel, sin interés, se abonarán cincuenta céntimos de peseta por diez mil pesetas del capital nominal, cuando éste exceda de sesenta mil pesetas. Si fuere menor, pagará una peseta por año. Este derecho se cobrará por la Caja al hacerse la devolucion del depósito, y si este permaneciere en ella mas de un año, se considerarán las fracciones de trimestre como trimestres completos. Los derechos de custodia por los depósitos en efectos públicos con interés, se cobrarán, segun corresponda, al hacerse la devolucion del depósito, al pagarse los intereses, ó al hacerse la entrega de los cupones en rama.

Art. 41. Los depósitos provisionales para subastas, que se constituyan en metálico, abonarán dos pesetas, cuando no excedan de mil; y desde esta cantidad en adelante, cincuenta céntimos de peseta por cada doscientas cincuenta pesetas ó fraccion de esta suma. Los que se constituyan en efectos públicos, satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotizacion oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposicion.»

Deberá, pues, ajustarse esa Sucesal, para la exaccion de los derechos de custodia, á las expresadas prescripciones.

Lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole se sirva acusar el recibo de esta circular y darle publicidad en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1877.—El director general, Carlos Grotta.—Señor jefe de la Administracion económica de la provincia de

Núm. 512.

BANCO DE ESPAÑA BALEARES.

Seccion de Contribuciones.—Dispuesto por la Superioridad que con la debida anticipacion se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, los dias en que debe permanecer abierta la recaudacion de contribuciones del primer trimestre del actual año económico, á continuacion se inserta para que de este modo llegue á noticia de los contribuyentes los dias en que sin recargos pueden hacer efectivas sus cuotas los correspondientes á los pueblos que á continuacion se expresan:

Agrupaciones.—Pueblos.—Dias que debe permanecer el cobrador en el pueblo.

PARTIDO DE IBIZA.
1.ª Ibiza y Formentera, el 19, 20, 21, 22 y 23. San José, el 26, 27, 28, 29 y 30.
2.ª Santa Eulalia, el 19, 20, 21,

22 y 23. San Juan, el 26, 27, 28, 29 y 30.

PARTIDO DE INCA.

2.° Sineu, el 16, 17, 18, 19 y 20. Santa Margarita, el 23, 24, 25, 26 y 27.

3.° Maria, el 16, 17, 18, 19 y 20. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 10 setiembre de 1877.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 513.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

Terminado al repartimiento de consumos de esta villa correspondiente al presente año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias despues de su insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Costitx 8 de setiembre de 1877.—El Alcalde, Miguel Esteva y Costa.—Pedro Vallespir, secretario.

Núm. 514.

Terminado el repartimiento general de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico de 1877 á 78 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias despues de su insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á efectos de reclamacion.

Costitx 8 de setiembre de 1877.—El Alcalde, Miguel Esteva y Costa.—P. O. del A. y J. M.—Pedro Vallespir, secretario.

Núm. 515.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

El dia 17 de este mes y hora de las 9 de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de la sal correspondientes al actual año económico de 1877 á 78, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Andraitx 9 de setiembre de 1877.—El Alcalde, Gabriel Valent.—P. A. del A.—Antonio Alemany y Valent, secretario interino.

Núm. 516.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Queda expuesto al público por espacio de ocho dias, á contar de mañana, en la Secretaría de esta Municipalidad, el repartimiento vecinal del impuesto sobre la sal de este distrito municipal y año económico corriente de 1877 78.

Durante el referido plazo serán atendidas las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes interesados.

Manacor 10 setiembre de 1877.—

El presidente, Juan Servera.—P. A. del A.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 517.

El repartimiento vecinal de la contribucion de consumos de este distrito municipal para el corriente año económico de 1877-78, queda terminado y estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde mañana, durante las cuales podrán los interesados conocer las cuotas que se les han fijado y presentar las reclamaciones que crean asistirlas; pues trascurrido dicho plazo no serán atendidas.

Manacor 10 setiembre de 1877.—El presidente, Juan Servera.—P. A. del A.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 518.

D. Luis Castellá y Amengual, Juez municipal letrado encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sustitucion ordenada por D. Bartolomé Serra y Bennasar en su último testamento otorgado dia seis de agosto de mil ochocientos treinta ante el notario D. Juan Oliver y Mascaró, efectivo por su muerte acaecida dia veinte y tres de marzo del año mil ochocientos treinta y siete, para que en el término de nueve dias comparezcan á deducirlo en el expediente promovido por D. Enrique de España y Truyols en concepto de marido de D.ª Maria Serra y Colubi para que se declare efectiva aquella sustitucion á favor de D. José Serra y Tous hijo del testador; pues que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 519.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Francisca Coll y Mateu natural de Lloseta y en la que falleció en siete de setiembre del año próximo pasado sin que conste de disposicion testamentaria para que dentro de veinte dias comparezcan en estos autos á reclamarlo, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiendo que no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Inca á cinco setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Bernardo Cassani.—Por mandato de S. S., Pablo Terrer.

Núm. 520.

D. Vicente Gotarredona de Sarralde, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé que en los autos de terceria de mejor derecho seguidos en dicho Juzgado á instancia del procurador D. Vicente Viñas en representacion de Catalina Riera y Riera que interpuso en el expediente de apremio instruido contra su marido Francisco Ferrer y Bonet sobre pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado en cierta causa, ha recaido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Ibiza á dos de agosto de mil ochocientos setenta y siete, D. Pascual del Rio y Laredo juez de primera instancia de este partido:

Visto el presente juicio ordinario seguido entre partes de la una como demandante Catalina Riera y Riera representada por el procurador don Vicente Viñas y como demandados el promotor fiscal y Francisco Ferrer y Bonet y por su rebeldia los estrados del Juzgado sobre mejor derecho al producto de una finca embargada al último para el pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en cierta causa criminal.

1.º Resultando que por sentencia ejecutoria recaida en la causa criminal seguida ante este Juzgado contra Francisco Ferrer y Bonet (a) Patró sobre lesiones á Vicente Riera y Mari, fué aquel condenado á abonar á los padres del herido por indemnizacion de perjuicios, once pesetas veinte y cinco céntimos y al pago de las costas procesales, y no habiendo satisfecho el Ferrer estas responsabilidades, se procedió á su exaccion por la via de apremio, dirigiéndole contra un trozo de tierra de propiedad del mismo, sito en la parroquia de Jesus y que habia adquirido por compra á José Ribas y Costa, cuyo trozo de tierra habia sido embargado para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran imponerse al Ferrer en dicha causa anotándose oportunamente el embargo en el Registro de la propiedad de este partido.

2.º Resultando, que durante el curso del procedimiento de apremio, Catalina Riera y Riera; mujer del Francisco Ferrer y Bonet, y en su representacion el procurador D. Vicente Viñas, interpuso demanda de terceria de mejor derecho solicitando que con el producto de la finca embargada, se la pagase á su tiempo con preferencia á las responsabilidades dimanantes de la causa criminal expresada, la cantidad de quinientas noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos por su dote aportado al matrimonio con el Francisco Ferrer, y escreeix prometido por este.

3.º Resultando que en apoyo de su demanda, expuso la Catalina Riera haber aportado á su matrimonio por via de dote, la cantidad de cien pesos del país y haberle en el mismo acto su marido Francisco Ferrer hecho aumento de dote ó escreeix de ciento ochenta y siete pesetas ochenta céntimos, asegurando estas cantidades sobre todos sus bienes, y alegó como fundamentos de derecho que constando los hechos expuestos en cierta escritura pública, tiene derecho á ser reintegrada con los bie-

nes del marido y por lo tanto de la finca embargada al Francisco Ferrer, por ser aquella suma deuda anterior á las costas del proceso.

4.º Resultando, que conferido traslado de la anterior demanda al promotor fiscal en la representacion que su ministerio ejerce y al Francisco Ferrer y Bonet, la contestó aquel oponiéndose á la misma por no existir hipoteca expresa sobre la dote y no haber justificado la demandante la entrega de lo que reclama en este juicio, ni haber acompañado á la demanda documento alguno en apoyo de su derecho.

5.º Resultando que no habiendo comparecido Francisco Ferrer y Bonet á contestar á la demanda dentro del término legal, le fué acusada la rebeldia por el promotor fiscal, dándose aquella por contestada y sustanciándose en adelante los autos por rebeldia del Francisco Ferrer, en los estrados del Juzgado.

6.º Resultando, que recibido el pleito á prueba y transecurrido el término concedido y sus prórogas, no se propuso por ninguna de las partes la práctica de ninguna prueba, ni se trajo por la demandante á los autos documento alguno en apoyo de su demanda, y conferido traslado para alegar, devolvieron las partes los autos sin escrito alguno continuando estos hasta el estado de sentencia.

1.º Considerando, que para que la mujer casada pueda gozar del privilegio que por razon de su dote la reconocen las leyes veinte y tres y treinta y tres título trece de la partida quinta, es indispensable que la misma justifique la entrega al marido de los bienes en que aquella consista.

2.º Considerando, que la legislacion hipotecaria vigente exige que la hipoteca que se constituya sobre los bienes del marido por razon de la dote, sea expresa, y no se ha justificado por la Catalina Riera que sobre la finca embargada á su marido Francisco Ferrer y que es objeto de este juicio, exista hipoteca ni gravamen alguno.

3.º Considerando que segun la prescripcion de la ley primera, título catorce de la partida tercera, al demandante incumbe probar la accion en que funda su demanda debiendo si no lo hiciere cumplidamente, ser absuelto el demandado.

4.º Considerando, que la demandante Catalina Riera no ha probado, ni ha intentado probar los hechos que adujo en apoyo de su demanda, hallándose por tanto compendiada en la prescripcion legal citada:

Vistas las leyes citadas y la octava título veinte y dos de la partida tercera.

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la preferencia solicitada por Catalina Riera y Riera en su demanda, y absuelvo de la misma al promotor fiscal en la representacion que ejerce y al ejecutado Francisco Ferrer y Bonet con imposicion á la demandante de las costas de este juicio. Póngase testimonio de esta sentencia luego que cause ejecutoria, en el expediente de apremio que se sigue contra el Francisco Ferrer y Bonet el cual continuará segun su estado.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la pro-

vincia y hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía del Francisco Ferrer, lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de que yo el actuario doy fé.—Pascual del Río Laredo.—Ante mí, Vicente Gotarredona.

Y para que conste y á los efectos mandados libro el presente en Ibiza á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Gotarredona.

Núm. 521.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos Estadísticos.—Provincia de Baleares.

Circular.—El Excmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico y Estadístico se ha servido resolver que se lleve á efecto por los Ayuntamientos el pedido de las cédulas de inscripción que cada uno calcule necesitar en su respectivo término para el próximo censo de población. En su consecuencia las Autoridades municipales de esta provincia se servirán formular el pedido, ateniéndose para verificarlo con el debido acierto, á las reglas siguientes, dictadas en vista de lo acordado sobre este punto por aquella Direccion general.

1.ª La inscripción de los habitantes que se proyecta para fines de diciembre de este año, se hará por medio de cédulas impresas, las cuales serán de dos clases: de familia y colectiva.

2.ª Se repartirán de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean extraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad aun que continuen viviendo al lado de sus padres; los conyuges cuando no vivan reunidos por razon de divorcio ó de reparacion voluntaria, que no sea temporal; los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo; y los pastores que habiten aislados en chozas estraviadas y no tengan familia en el término municipal en que residan, ni dependan en concepto de criados de ningún vecino del mismo.

3.ª Se repartirá solamente cédula colectiva á los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra, que tengan á sus órdenes tropa acuartelada: podrá ocurrir sin embargo, que en los edificios donde habite la tropa existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y oficiales y aun de la clase de tropa, como puede suceder en los cuarteles de la Guardia civil; en cuyo caso, además de la colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las cédulas de familia que fueren necesarias para estas.

4.ª Se repartirá una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes.

También en este caso ha de tenerse en cuenta que si los Jefes ó cabezas de estos establecimientos manifestasen tener hospedados en los mismos, individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se les dejarán además las de familia que se consideren precisas. Se consideraran asimilados á los fondistas y posaderos, en lo que se refiere al pedido de cédulas, los capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en puerto.

5.ª Se repartirá una cédula de familia y dos colectivas á los directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las superiores de las casas de maternidad; á los directores ó Rectores de las escuelas pias, colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos, á los de los Seminarios eclesiásticos, colegios ó escuelas militares de mar ó tierra, colegios de sordo-mudos y de ciegos, á los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo; á los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y á los de los presidios. Si en alguno de estos establecimientos no bastase una cédula de familia, por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas. Las dos cédulas colectivas se destinan, una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento: por lo tanto, estas dos cédulas, se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el colegio, asilo, etc., etc.; pues respecto á lo que ha de hacerse para calcular cuantas cédulas colectivas serán necesarias cuando el número de acogidos sea crecido, pueden atenderse los Ayuntamientos á lo prevenido en la regla 8.ª

6.ª Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales etc. que radiquen en despoblado recibirán solamente cédula colectiva si ni ellos ni trabajador alguno de los que esten á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, si los hay, recibirán tantas de familia como fuesen estas.

7.ª Los capitanes de puerto, Jefes de estacion de ferro-carril, y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

8.ª Tendrán en cuenta tambien los Ayuntamientos para el cálculo de cédulas que cada una, tanto las de familia como las colectivas, contiene diez y siete líneas por consiguiente deberán averiguar al menos de un modo aproximado las familias ó los establecimientos que por constar de mas de diez y siete individuos, necesiten varias cédulas.

9.ª Podrán utilizar los Ayuntamientos al verificar el cálculo de que se trata los datos de la reciente estadística de viviendas, los del Nomenclator y los del último padron de vecindad.

10.ª Tambien deberán consultar el censo de población de 1860 en el cual

constan las cédulas recogidas en cada Ayuntamiento en aquella época.

11.ª El número de cédulas de inscripción que se reclame ahora no debe nunca ser menos que el de las recogidas en 1860 puesto que la estadística del movimiento de la población demuestra que esta vá siempre en aumento. Solo en casos especiales y justificados debida y sumariamente podrá admitirse que aquel número sea menor.

MODELO.

PROVINCIA DE BALEARES. PARTIDO JUDICIAL DE... AYUNTAMIENTO DE...

Pedido de cédulas de inscripción para el censo de población que ha de verificarse á fines de este año, que se consideran necesarias en este distrito municipal.

Cédulas de familia 000
Cédulas colectivas 000

(Fecha y firma del Alcalde.)

Núm. 522.

BALEARES.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse una plaza de maestro de obras militares de tercera clase que se halla vacante, se anuncia para conocimiento de los que deseen ocuparla, en el concepto de que el exámen tendrá lugar en Guadalajara el día 1.º de octubre próximo, y que las condiciones que deben reunir los aspirantes se hallan insertas en la Gaceta oficial del 9 de abril del corriente año.

Palma 4 de setiembre de 1877.—El brigadier comandante general subinspector, Cortés.

ANUNCIOS.

¿Quien no sabe la enorme cantidad de tisanas, pastillas y jarabes que, de ordinario, hay que emplear para combatir un resfriado, un catarro ó una bronquitis? El nuevo tratamiento de esas enfermedades por las Cápsulas de Alquitran de Guyot apenas cuesta un real diario. Tomando dos cápsulas á cada comida, el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

Para evitar las numerosas imitaciones, exigase en la etiqueta la firma de Guyot en tres colores.

Se encuentran en la mayor parte de las farmacias.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Mas y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un

Los pedidos de cédulas de que se deja hecho mérito han de redactarse con sujecion al modelo que se inserta á continuacion; y deberán hallarse en esta oficina de mi cargo el día 20 del corriente á mas tardar.

Palma 6 de setiembre de 1877.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Juan Ignacio March.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento de.....

índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma. *Advertencias.*

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenderse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.